



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

En aquella fecha memorable el Ejército salvó a España del caos y de la ruina, demostrando a los enemigos del orden, a los escépticos y a los derrotistas, que en el cuerpo que creían débil y minado, continuaban perennes las tradiciones de lealtad y heroísmo.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

RELACION de las multas impuestas durante la primera quincena del mes de la fecha, por infracciones en materia de abastos:

	Pesetas
Por compra de lana a precio superior al de tasa	
Hijos de Justo A. Aguirre, de Munilla.....	9.020
Por precios abusivos	
D. Tomás Blanco Martínez, de Mondéjar...	250
D. Eusebio Clementé Cortés, de Horche....	250
Por venta de patatas a precio superior al de tasa	
D. Julián de Lucas Fernández, de Marchamalo.....	350
Por circulación clandestina de géneros intervenidos	
D. Cirilo López Sopena, de Alcalá de Henares.....	308
Por venta de leche adulterada	
D. Manuel Montero Cubillo, de Yunquera..	100
Por no remitir los padrones para las cartillas de racionamiento	
Señor Alcalde y Secretario de Colmenar de la Sierra.....	50
Idem idem de Cuevaslabradas.....	50
Idem idem de Lebrancón.....	50
Idem idem de Palazuelos.....	50
Idem idem de Peralejos de las Truchas.....	50
Idem idem de San Andrés del Congosto.....	50
Idem idem de Villaescusa de Palositos.....	50
Idem idem de Villed de Mesa.....	50
Idem idem de Carabias.....	50

Guadalajara 16 de Julio de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de junio de 1940 por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos.

P R E A M B U L O

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquella, que se opongán a esta Ley, así como las Disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamiento podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas, a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un periodo de otros seis años

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preveen en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero:

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a cinco mil pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para llevarla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años, si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, cualesquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enajenase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior, deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquélla en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la presente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte en la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etcétera, etcétera, cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de septiembre o el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la fecha prevista quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera. A) La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.^a Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.^a Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores, tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita, se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte,

que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.ª Las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales, serán definitivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

5.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente Disposición transitoria, se podrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.ª Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente Disposición transitoria, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.ª Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente Disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.
- 3.ª Injusticia notoria por infracción de precepto legal.
- 4.ª Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará con firma de Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.ª Se estimará como cuantía litigiosa la que realmente sea objeto de controversia y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos por la Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente Disposición transitoria en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la Primera Instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se concilian y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios se extenderán en papel timbrado judicial de última clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente; y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de Primera Instancia las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas.

Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que por sí o por sus ascendientes lleven sin interrupción al tiempo de la promulgación de la presente Ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posesión arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y a exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea, igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos; y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas, las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario se liquidarán las mejoras según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que por tener hijos en el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario, a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono, dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba el ejemplar que del mismo conserve y se-extienda una segunda copia del desaparecido, que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorgan para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador, dará al perjudicado una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta Disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas, podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior siempre que concorra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de Primera Instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás

que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un Delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cumplimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 13 de Julio de 1940 por la que se fija en 2.750 millones de pesetas el importe total de la emisión de Deuda al Tesoro autorizada por la Ley de 21 de junio de 1940.

De conformidad con lo establecido en la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta,

DISPONGO:

Artículo único. Se fija en dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas el importe total de la emisión de Deuda del Tesoro, fecha diez de julio corriente, que autorizó la Ley de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allendesalazar, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que don Julián de Arístegui Sarriá, vecino de Vitoria, San Prudencio, número 15, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 6 de Julio, una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de mineral de sílice, cuyo expediente tiene el número 1.628, que tendrá por nombre «Carmen», sita en el paraje nombrado «El Rocín», término municipal de Yebra.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte de la fachada de la estación de Yebra en el ferrocarril de Madrid a Aragón. Desde el punto de partida al O., se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª estaca, al N., se medirán 300 metros; de 2.ª a 3.ª estaca, al O., se medirán 400 metros; de 3.ª a 4.ª estaca, al S., se medirán 500 metros; de 4.ª a 5.ª estaca, al E., se medirán 400 metros; de 5.ª a 1.ª estaca, al N., se medirán 200 metros; quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo sido admitida por Decreto de 15 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Yebra, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 11 de Julio de 1940.—Manuel de Landecho. 3300

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 2 de Julio de 1940.

Acuérdase:

Aprobar el acta anterior.

Dejar sobre la Mesa el oficio de la Alcaldía de Marchón participando que varios vecinos de aquel pueblo han pedido se les conceda autorización para extraer leñas muertas de la «Dehesa de Solanillos».

Se aprobaron varias cuentas y facturas de los distintos Negociados.

Aprobar las certificaciones números 3 y 4 de obras ejecutadas en los caminos vecinales de Hiendelaencina, obras de explanación, importante 12.741'53 pesetas, y de Aldeanueva de Guadalajara, importante 4.399'20 pesetas.

Que pase a informe del Negociado de Personal la instancia de doña Julia Cascajero solicitando se le conceda una pensión.

Conceder socorro de lactancia a Román Vacas Ballesteros, de Arbancón, para su hija Pilar.

Quedar enterada del oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil en que traslada otro de la Dirección general de Administración local, participando que en 8 del corriente se ha acordado por la Ordenación de Pagos se libren a las Diputaciones las cantidades que tiene asignadas por recargos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Que se libren al señor Magistrado del Trabajo 1.050 pesetas para sufragar los gastos de casa-habitación del mismo desde 1 de Febrero último hasta el 15 del corriente.

Prestar la conformidad a la carta del Banco Hispano Americano, fecha 27 de Junio, relacionada con la fianza del que fué Depositario de la Corporación Salvador Blázquez Solignac.

Guadalajara 16 de Julio de 1940.—El Secretario, Tomás Blázquez.—V.º B.º—El Presidente, Patricio Juárez.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO

Don Pedro Barriopedro Fernández, Juez municipal en funciones de instrucción de Cogolludo y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al autor o autores del robo de 452'50 pesetas, que en uno de los días del 24 de Junio último al 2 del actual, sustrajeron de uno de los cajones de una cómoda que la vecina de Cerezo de Mohernando tiene en su casa, para que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en el sumario que insruyo con el número 18 del año actual, por el delito de robo.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y ordeno a la Policía judicial procedan a la busca y captura de los autores, poniéndolos a mi disposición en este depósito municipal, ocupándoles el dinero que se les encuentre.

Cogolludo 15 de Julio de 1940.—Pedro Barriopedro.—P. S. M.—Emilio García. 3302

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL